

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

TRIPLE-S SALUD, INC.

Peticionario

v.

UNIVERSAL MEDICAL
LABORATORY

Recurrida

KLCE201701763

Certiorari

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato y otros

Caso Núm.:
K AC2016-1281 (602)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de febrero de 2018.

Comparece ante nos Triple-S Salud, Inc. (Triple S o la parte peticionaria) para solicitar la revocación de una Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 22 de agosto de 2017.¹ Allí, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración presentada por la parte peticionaria. En consecuencia, mantuvo la Orden de 16 de junio de 2017,² en la que denegó la petición de embargo preventivo en aseguramiento de sentencia instada sin celebrar una vista.

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan, a la luz del derecho aplicable, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado. Veamos.

-I-

Los hechos que informa el presente caso se originan con la presentación de una demanda por incumplimiento de contrato, daños contractuales, cobro de dinero y pago de lo indebido incoada por Triple-S en contra de Universal Medical Laboratories, Inc.

¹ Notificada el día 25 de ese mes y año.

² Notificada el 23 de julio del mismo año.

(Universal o la parte recurrida) el 21 de diciembre de 2016. La parte peticionaria sostuvo que Universal incurrió en un esquema de fraude que consistió en la separación de los códigos de ciertas pruebas con el fin de facturar y cobrar cuantías mayores a las que realmente correspondían por servicios que no prestó.

El 9 de marzo de 2017 Universal presentó alegación responsiva en la que negó la mayoría de las aseveraciones en su contra y planteó como defensa afirmativa haber facturado las pruebas, conforme las políticas de la peticionaria. Fundamentado en ello, solicitó la desestimación de la reclamación. Adicional, instó una reconvención en contra de Triple-S debido la cancelación del contrato otorgado entre las partes.

El 5 de abril de 2017 la parte peticionaria presentó una *Solicitud Urgente de Embargo Preventivo en Aseguramiento de Efectividad de Sentencia*. En su escrito, señaló que interesaba obtener el aseguramiento de la sentencia que, en su día, podía recaer a su favor —*por medio del embargo de cualesquiera bienes de la parte recurrida hasta la suma reclamada en la demanda*— ante su alta probabilidad de prevalecer en el pleito. Asimismo, solicitó la celebración de una vista previo a que se dilucidara su petición. Universal se opuso a lo anterior en un escrito de 19 de mayo de 2017.

El 16 de junio de 2017 el TPI emitió la Orden recurrida en la que declaró la improcedencia de la solicitud de embargo preventivo.³ Asimismo, el 22 de agosto de 2017 declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración presentada por la parte peticionaria el 10 de julio de 2017.⁴

Inconforme, Triple-S presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa el 30 de noviembre de 2017, en el que planteó que el

³ Notificada el 23 de junio del mismo año.

⁴ Notificada el 25 de agosto de ese mismo año.

TPI incidió al:

Denegar la solicitud de embargo preventivo sin antes celebrar una vista en la que las partes tuviesen la oportunidad de presentar prueba y argumentar, según exige la Regla 56 de Procedimiento Civil.

Con el beneficio de la comparecencia de Universal, el recurso ante nuestra consideración quedó perfeccionado, por lo que procedemos a disponer del mismo.

-II-

Resumidos los hechos que originan la presente controversia, examinemos el derecho aplicable.

A. *El auto de certiorari.*

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el auto de *certiorari* constituye “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior”.⁵ Por discreción se entiende el “tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”.⁶ La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, por su parte, delimita las instancias en que este foro habrá de atender y revisar mediante este recurso las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia, a saber:

[e]l recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

⁵ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

⁶ *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.⁷

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante este recurso, nuestros oficios se encuentran enmarcados, a su vez, en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.⁸ Dicha regla dispone los criterios que debemos tomar en consideración para determinar la procedencia de la expedición del auto de *certiorari*, estos son:

- (A) *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- (B) *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- (C) *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- (D) *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- (E) *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- (F) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- (G) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

Siendo la característica distintiva para la expedición de este recurso la discreción conferida al tribunal revisor, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que:

de ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.⁹

De manera, que si la actuación del foro recurrido no está

⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

⁸ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

⁹ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 338; *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de las partes, deberá prevalecer el criterio del juez de primera instancia a quien le corresponde la dirección del proceso.¹⁰

-III-

En su escrito, la parte peticionaria pretende que sustituyamos el criterio del TPI por el nuestro para reconocer que dicho foro erró al no celebrar una vista previo a denegar la solicitud de embargo preventivo presentada por esta con miras a asegurar la sentencia que, en su día, pudiera recaer a su favor y en contra de Universal.

Conforme el derecho aplicable, resolvemos que el caso ante nos no presenta ninguna de las circunstancias contempladas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, que nos permita expedir el auto solicitado. La determinación recurrida constituye una decisión dentro del claro ejercicio de discreción conferido a los tribunales de primera instancia y de su facultad de manejar los casos de la manera que entiendan más adecuada, conforme las normas de derecho aplicables y los hechos ante su consideración. En ese sentido, somos de la opinión que el TPI no abusó de su discreción ni fue irrazonable en forma alguna. Por el contrario, nos parece enteramente razonable la determinación del foro de instancia de denegar la solicitud de embargo preventivo en aseguramiento de sentencia presentada por Triple-S sin la celebración de una vista previa. Además, tampoco encontramos justificación alguna para intervenir con la resolución recurrida, a la luz de los criterios establecidos en la Regla 40 de este tribunal, *supra*.

En consecuencia, no estamos facultados para intervenir con la determinación recurrida, la cual disponemos se emitió dentro de

¹⁰ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

los parámetros del sano ejercicio de la discreción del foro primario, por lo que merece nuestra deferencia, razón por la cual, no variaremos su dictamen. En el ejercicio de la sana discreción de este foro apelativo, resolvemos denegar la expedición del auto.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones